

Rdo: 2023-00001 Dte: Juvenal Moreno Ddo: Cimiento inmobiliaria y otros

LUIS HOYOS <luiscahog@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 2:55 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (306 KB)

JUAN DAVID HERNANDEZ L.- RPTA DDA-JUVENAL MORENO VILLAREAL.pdf; JUAN DAVID-RECONVENCION -CIMIENTO-JUVENAL MORENO VILLAREAL.pdf; constancia - repuesta y reconv.pdf;

Luis Carlos Hoyos Gaviria

C.C. 70.111.102

Abogado

Medellín, febrero 29 de 2024

SEÑOR
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN.ANTIOQUIA

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: JUVENAL MORENO VILLAREAL
DEMANDADOS: JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO: 05001 31 03 018 2023 0001 00

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA. JUAN DAVID HERNANDEZ L.

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, conforme al poder que se REMITIO DIRECTAMENTE AL DESPACHO, y estando en oportunidad me permito proceder a dar respuesta a la demanda instaurada por parte del señor JUVENAL MORENO VILLAREAL, y por ello se acude a los relatos conforme los hechos:

1. En lo que corresponde al inicio manifestado en este aparte, no le consta al demandado, el mismo sólo tuvo acceso a la conversación con el señor ALEJANDRO BETANCOURT, como representante de la empresa CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO, y con quien se realizó el contrato de compraventa del inmueble al cual se refiere la demanda, y con quien se realizó el contrato de compraventa que consta en la escritura número 17624 de 14 de diciembre de 2021, y con respecto al inmueble que allí se especifica. Con el señor Juvenal Moreno nunca se tuvo contacto directo, siempre fue por medio del señor Betancourt quien conforme la escritura, actuaba en calidad de representante del señor González, tal como consta en dicha escritura
2. Al señor JUAN DAVID HERNANDEZ, ni le compete, ni le interesa saber cuál es el estado financiero y económico del señor JUVENAL MORENO VILLAREAL; por ello, con respecto a lo afirmado por el demandante, no

está enterado de ello, ni antes, ni ahora. Como se afirmó al contestar el hecho anterior, el señor Juan David, sólo tuvo contacto con el señor ALEJANDRO BETANCOURT, quien actuaba en su calidad de representante de la empresa CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO.

3. No tiene conocimiento el señor JUAN DAVID HERNANDEZ de la situación emocional del señor Juvenal, pues, a la fecha, ni lo conoce, como que tampoco ha tenido unca contacto con el mismo, ni siquiera telefónicamente. Por ello no puede, ni afirmar ni negar la situación del demandante, se reitera, como ha de ser en adelante, el señor HERNANDEZ LOPEZ, sólo tuvo relación de contrato, con señor Alejandro Betancourt, y fue con el mismo que realizó la negociación respecto del inmueble al cual se contrae los hechos de esta demanda.
4. No está, ni estuvo enterado el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, cuál fue el acuerdo que se pudo haber celebrado entre el señor JUVENAL MORENO VILAREAL y el señor MANUE ALEJANDRO BETANCOURT, que tuviese relación con el inmueble que se negoció con este último. Lo único que interesaba al señor Hernández López, con respecto a la negociación, era que el señor
5. Se reitera, como el señor HERNANDEZ LOPEZ nunca ha tratado con el señor JUVENAL, obviamente no está ni estuvo enterado de la situación y quereres o proyectos del señor demandante, la negociación sólo se llevó a cabo entre el señor JUAN DAVID HERNANDEZ y el señor MANUEL ALEJANDRO BETANOURT, sin la presencia del ahora demandante. Por tanto, en cuanto a lo que afirma en el hecho quinto, no tiene nada que manifestar el señor Juan David, ni para negar, ni para afirmar.
6. Señala la demanda que el señor demandante nunca supo que firmó, pero dicha afirmación, sólo se comprende frente a sus conversaciones con el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, y en esas conversaciones y la confección y la firma de la promesa de venta del inmueble frente al señor JUAN DAVID HERNANDEZ, nada se puede afirmar por parte del ahora demandante, pues, se reitera, el señor HERNANDEZ LOPEZ , nunca tuvo, ni ha tenido trato alguno, dicha

compraventa se realizó con el acuerdo entre este y el señor Betancur Cardona. Por ello, frente al señor Juan David Hernández, no puede tenerse en cuenta la afirmación del demandante, pues no tuvo nada que ver este último con tales circunstancias.

7. Se reitera en forma infinita, el señor HERNANDEZ LOPEZ, nunca tuvo conocimiento de que trato sobre el tema del inmueble objeto de la compraventa, entre el señor Juvenal Moreno Villamizar y el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona; por ello no puede pronunciarse sobre el tema, ni para negarlo, ni para aceptarlo. Es totalmente a dichas circunstancias.
8. Se niega de nuevo, cualquier conocimiento de las circunstancias narradas en este hecho.
9. No tiene conocimiento el señor HERNANDEZ LOPEZ, a cerca de los hechos que se narran en este aparte de la demanda.
- 10.No conoce nada el señor HERNANDEZ LOPEZ, sobre las circunstancias y demás pormenores del hecho que se narran en este hecho.
- 11.El señor HERNANDEZ LOPEZ, desconoce cualquier circunstancia respecto de lo narrado en este aparte de la demanda. Por ello, ni lo niega ni lo acepta.
- 12.A cerca de cualquier situación de embargo o desembargo del inmueble que el señor Hernández López adquirió, no tiene conocimiento, ni le interesa, toda vez que no le corresponde al mismo.
13. El señor JUAN DAVID HERNANDEZ, no tiene conocimiento de lo narrado en esa parte de la demanda. Por ello no se pronuncia al respecto.
14. No conoce ninguna circunstancia a cerca de embargos o desembargos del inmueble, solo se limitó el señor Hernández López, a negociar el inmueble con el señor Betancur Cardona.

15. Lo manifestado por el señor demandante, son sólo consideraciones propias del mismo, pero ante ello nada tiene que manifestar el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, en su condición de codemandado.
16. Se trata de situaciones acordadas entre el señor Juvenal Moreno y el señor Manuel Alejandro Betancur, a las cuales no tuvo acceso el ahora codemandado Hernández López, y por tanto no se manifiesta a cerca de ello. Sólo compete a estas dos personas pronunciarse sobre ello.
17. De lo manifestado en este punto, sólo se atina por parte del señor Hernández López, a manifestar que son consideraciones personales del demandante.
18. Lo que ocurrió, y que era de interés del señor Hernández López, fue que, una vez adquirida la vivienda conforme la negociación realizada entre este y el señor Manuel Alejandro Betancur, en representación del señor Juvenal Moreno, apenas era obvio pensar que se le entregaría su inmueble, tal como es de uso común, pero como no se cumplía por parte del señor Moreno, hubo necesidad de actuar mediante la judicatura, solicitando la entrega por medio del proceso descrito por el demandante.
19. Las afirmaciones que se hacen este aparte de la demanda, no son de conocimiento del señor Hernández López.
20. ES igual el desconocimiento por parte del señor Hernández López, sobre lo narrado en este hecho.
21. Lo afirmado son situaciones que solo incumbe al demandante y no le consta a los demandados.
22. Lo indicado en este numeral y hasta el numeral 23 de la demanda, igualmente son consideraciones y pronunciamientos del demandante que no le constan a los demandados.

24. Es cierto lo señalado en este aparte, pues el ahora demandante, se negaba a hacer entrega del inmueble vendido. Ello es una prueba más del incumplimiento del señor Juvenal en la entrega del inmueble.
25. Igualmente a lo anterior, son consideraciones y manifestaciones de la parte demandante que solo interesan ahora a la misma, y de ello la parte demandada no tiene conocimiento.
26. De igual manera, dichas manifestaciones son de interés de la parte demandante y si a futuro pues ellas adquieren algún valor procesal, pues los demandados procederán a su actuación respectiva.
27. Dicho contrato de promesa sólo fue actuación del señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA Y EL SEÑOR JUVENAS MORENO, contrato en el cual no tiene vinculación y mucho menos responsabilidad el demandado JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, y por tanto frente a ello, no tiene nada que manifestar este último.
28. Insiste la parte demandante en señalar dentro de la demanda, circunstancias que solo corresponde al señor Betancur Cardona, y sobre lo cual, desconoce el señor HERNANDEZ LOPEZ.
29. Las manifestaciones realizadas por parte del demandante, son consideraciones personales de la parte demandante, y como se refiere a la negociación que se presentó entre el señor demandante y el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona, y que, por supuesto desconoce el señor Juan David Hernández L., no se tiene nada para manifestar, pues, como se puede apreciar en la demanda, se solicita la resolución del contrato de promesa celebrado entre estas dos personas.
30. Son consideraciones y apreciaciones personales de la parte demandante, y acerca del señor Betancur Cardona, que en nada vinculan al señor HERNANDEZ LOPEZ.

En consecuencia, de lo escrito en este documento, se presenta oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y en contrario se solicita al señor juez dictar fallo que niegue dichas pretensiones y se condene en costas a la parte demandante, con la consideración adicional que dicha acción no procede de ninguna manera por no encontrarse irregularidad alguna en dichos contratos.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA

Se hace consistir este medio de defensa, en el único e inequívoco argumento de que, tal como se dejó escrito al contestar los hechos de la demanda, en el sentido de que los demandados, dieron cabal cumplimiento a la promesa de venta que se suscribió entre el señor Juvenal Moreno Villareal, en su calidad de promitente vendedor, y la empresa CIMIENTO GRUPO EMPRESARIAL, representada legalmente por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT C., y respecto del inmueble que se vincula a esta demanda y se mencionan en dichos documentos, solo que, a la final, por acuerdo que quedó plasmado en los actos de escritura, entre los contratantes, al momento de cumplir la obligación de concretarse el cumplimiento de la promesa se decidió confeccionar la escritura de venta, no en nombre de la empresa, sino en cabeza del señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, es decir, se presentó una novación en la persona que recibiría la propiedad inscrita de la propiedad, siempre por disposición de la empresa compradora, en cabeza del señor Betancourt, y el señor Juvenal, quien estuvo de acuerdo en ello.

Si algún Incumplimiento se presentó en el cumplimiento de la promesa, provino fue del mismo demandante quien, no obstante conocer la venta de la casa que se prometió en venta a la empresa plurimencionado, y de esta al señor Hernández, se negó a realizar la entrega material del inmueble, no obstante varios requerimientos de parte de la empresa y del señor Betancourt; por ello se hizo necesario acudir a la demanda de entrega del tradente al adquirente, y se dictó fallo por parte del señor juez de conocimiento.

De los requerimientos realizados al señor Juvenal para la entrega del inmueble, luego de haberse suscrito la escritura de compraventa en favor del señor Hernández, lo conoce el mismo señor MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT C. y los señores ARLEY FLOREZ Y YEISON PARA, quienes se encargaron de requerir al señor para que efectuara la entrega dl inmueble.

Como el señor no hizo entrega voluntaria del inmueble, se debió acudir a la demanda por parte del comprador, de la entrega del tradente al adquirente, proceso que culminó, con la orden del señor juez al señor demandado para que realizara la entrega al comprador, señor Hernández.

Es decir, desde ninguna óptica, puede afirmarse por parte del señor Juvenal Moreno Villareal, que la empresa CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., no cumplió con la promesa de compraventa suscrita en tiempo atrás, tal y como se acordaron las obligaciones en el texto de la promesa, debidamente reconocida ante notario público, sin objeción alguna.

Por tanto, señor juez, no se encuadra en ninguna de las causales de resolución del contrato, y mucho menos si se quiere sustentar en un incumplimiento que, más de parte del promitente vendedor, que, de los compradores, Y POR TANTO SE PRESENTA AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, y así lo deberá declarar la judicatura en cabeza suya, señor juez.

Ahora bien, en lo que corresponde al demandado JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, es obvio que l situación se torna mucho más difícil, con respecto a la posibilidad de que la judicatura acceda a la resolución del contrato de compraventa que consta en la escritura número 17624 del 14 de diciembre de 2021 de la notaría 15 de Medellín, pues es claro que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, es totalmente ajeno a las conversaciones y negociaciones realizadas entre el señor JUVENAL MOENO VILLAREAL y en señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, y sólo alcanza la calidad de comprador de buena fe, al realizar la compraventa con el señor Manuel Alejandro, previa la comprobación por parte del señor notario, que el señor Betancur Cardona, si contaba con el suficiente poder para celebrar dicho contrato a nombre del señor MORENO VILLAREAL.

En conclusión, si alguna posibilidad de condena en este asunto, es precisamente en contra del demandante, con la debida condena en costas, por cuanto los ahora demandado, siempre han actuado dentro de los rigores de la normatividad civil.

AUSENCIA DE CAUSA DE NULIDAD

Tal Como se dejó escrito al responder en forma ordenada cada uno de los hechos narrados en la demanda, del contenido de dichos relatos, se obtiene de forma poco clara, que el demandante trata de acomodar alguna de las causales de nulidad de los contratos , intentando acomodar un supuesto actuar del señor Juvenal en dichas actuaciones contractuales, sin consentimiento, o con el consentimiento viciado, situaciones que, conforme los mismos dichos de la demanda y la prueba arrimada por el mismo como prueba documental, muestran lo contrario, es decir, el señor Juvenal estaba y estuvo consiente de lo que acordaba, cuando inició conversaciones con el señor Manuel Alejandro Betancourt, como representante legal de la empresa CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., para la negociación en compraventa, de su inmueble que, además ocupaba.

De conformidad con el artículo 1508 del código civil, cuatro son las causas que vician el consentimiento de la persona al actuar como contratante, ERROR, FUERZA Y DOLO.

Respecto del error en el objeto, pues se deduce imposible de admitirse, pues bien quedó claro en el documento de promesa que el objeto de dicho contrato de compraventa, y que vinculaba exactamente el inmueble que posteriormente fue objeto de venta a nombre de la persona que el mismo promitente comprador eligió para depositar la calidad de dominio en el inmueble, de hecho el mismo demandante afirma en la demanda que firmo un documento adicional a la promesa, como fue la autorización para que el señor Betancourt suscribiera la escritura de venta hacia el señor Hernández. Luego entonces, todas esas circunstancias estaban siendo conocidas por él, máxime cuando realizó reconocimiento de ello, ante notario público quien dejo la constancia de comparecencia y confirmación del contenido de los documentos. De ahí pues que no se pueda aducir ninguna clase de error.

Respecto al posible vicio de la fuerza, pues dentro del texto de la demanda se menciona ninguna circunstancia en tal sentido, y mucho menos obra prueba alguna de ello dentro del plenario.

Y finalmente, con respecto al dolo, pues no lo menciona siquiera la parte demandante, así como que no es posible que lo haga, pues en la negociación nunca se presentó tal entidad, que, pudiese viciar el consentimiento del señor Juvenal en las negociaciones de su inmueble.

En este mismo sentido se puede afirmar que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, es totalmente ajeno a cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una posible afectación al contrato de compraventa significado en la escritura 17624 del 14 de diciembre de 2021 de la notaría 15 de Medellín, pues se reitera, este sólo realizó un contrato de compraventa revestido de la buena fe, exento de cualquier culpa relacionada con el señor demandante, y como tal debe reconocérsele tal calidad, caso en el cual no procedería las pretensiones de la demanda, frente al señor HERNANDEZ LOPEZ.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, CON RESPECTO AL SEÑOR JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ

Se sustenta el presente medio de defensa, en el hecho de que, como se puede apreciar en el texto de la demanda, las peticiones de las pretensiones, se fundan, inicialmente en la posibilidad de afectación jurídica del contrato de promesa de venta suscrito entre el señor JUVENAL MORENO y el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR, contrato en el cual nunca tuvo injerencia el señor JUAN DAVID HERNANDEZ; es decir, fue totalmente ajeno este señor en las conversaciones y posteriores acuerdos surgidos entre el señor Juvenal y el señor Manuel Alejandro, con respecto al contrato de promesa de venta original entre estas dos personas, por tanto no le asiste legitimación en la causa con respecto a la demanda presentada por parte del ahora demandante, pues, si el señor HERNANDEZ LOPEZ, NO TUVO RELACION CON DICHO CONTRATO DE PROMESA, pues tampoco le cabe ninguna posibilidad de legitimación en la causa con respecto a la solicitud de resolución del contrato de compraventa celebrado con el señor Juvenal, a través del señor Betancur.

Por tanto, señor juez, conforme lo escrito, es dable que el fallo final, deberá ser negando las pretensiones y en contrario condenando en costas al demandante.

PRUEBAS

Documentales

La misma documentación anexa por parte del demandante.

Interrogatorio de parte

Al demandante, el cual se desarrollará dentro de audiencia que el juzgado señale para la práctica de dicha prueba.

Testimonios

Se hará uso del derecho de conainterrogar los testigos de la parte demandante.

Así mismo se solicita se ordene el testimonio de las siguientes personas:

- RODOLFO RENDON PALACIO.
- ARLEY FLOREZ DURANGO.
- YEISON PARRA GIRALDO
- MANUEL ALEJANDRO BETANCUR.
- JULIAN LOPEZ HENAO

Estas personas se ubican en la CALLE 16 NRO. 41 210 OFICINA 806. MEDELLIN.

Dichas personas declararan sobre los hechos indicados al contestar la demanda presentada.

ANEXOS

Poder para actuar en calidad de apoderado de los demandados, que ya reposa en el expediente.

**LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
ABOGADO**

**REF: VERBAL
DTE: JUVENAL MORENO VILLAREAL
DDO: MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
Y OTRO
RDO: 05001 31 03 018 2023 0001 00.**

NOTIFICACIONES:

Las partes, las informadas por el demandante.

El suscrito: CALLE 52 NRO 49 28 OF. 602 ED. LA LONJA.MEDELLIN

CORREO ELECTRONICO: luiscahog@hotmail.com

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LCH' or similar initials, with a small flourish at the end.

**LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
C.C. 70 111 102
T.P. 37 802**

Medellin, marzo 05 de 2024

SEÑOR
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN.ANTIOQUIA

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: JUVENAL MORENO VILLAREAL

RADICADO: 05001 31 03 018 2023 0001 00

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION DE JUAN DAVID HERNANDEZ L.

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA, actuando en calidad de apoderado del señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, conforme al poder que se anexa y estando en oportunidad me PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION EN CONTRA del señor JUVENAL MORENO VILLAREAL, y por ello se acude a los relatos conforme los hechos:

1. Mediante contrato de venta suscrito entre el señor JUVENAL MORENO VILLAREAL, quien actuó por medio del señor MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT CARDONA, en representación de la empresa CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., se celebró contrato de compraventa CON EL SEÑOR JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, y sobre un inmueble situado en el municipio de Bello, Antioquia, en la AVENIDA 33 NUMERO 57 29 CASA NUMERO 119 DE LA unidad residencial SENDEROS DE SAN JACINTO P.H. ETAPA UNO. Este inmueble se distingue en la OFICINA D REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, de la zona Norte de la ciudad de Medellín, con el número de matrícula inmobiliaria N01-5239756. =
2. El contrato se hizo constar en la escritura 17624 del 14 de diciembre de 2021 de la notaría 15 de Medellín, y se dejó claro allí que se entregaba en forma material el inmueble inmediatamente, pero ello no ocurrió así, pues el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, debió contratar abogado a fin de que tramitara proceso de entrega del tradente al adquirente,

proceso que se debió tramitar ante los juzgados del municipio de Bello, Antioquia, honorarios que se tasaron en la suma de DIEZ (10.000.000) MILLONES DE PESOS (10.000.000).

3. Entorno al presente caso judicial, aunque el señor JUAN DAVID HERNANDZ LOPEZ, había decidido no cobrar perjuicios a la hora demandante por el asunto de haberse negado a entregar el inmueble vendido, pues considero que ya tenía bien, ahora si pretende accionar con el objeto de que se le resarza dichos perjuicios, consistente en los dineros que ha debido disponer para la acción del tradente a adquirente, y del presente proceso, caso en el cual también se pactó los honorarios del apoderado en la suma de diez(10.000.000) millones de pesos, para un total de veinte (20.000.000) millones de pesos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, se solicita al señor juez que, por vía de reconvención y previo tramite del proceso verbal, se disponga dictar sentencia que ordene las siguientes pretensiones:

1. Que el señor JUVENAL MORENO VILLAREAL, de las condiciones civiles conocidas dentro del proceso principal, incumplió el contrato de compraventa realizado por medio de escritura 17624 del 14 de diciembre de 2021 de la notaría 15 de Medellín, debidamente reconocido ante notario 15 de Medellín, y con respecto al inmueble que se identifica allí, identificado con la matrícula inmobiliaria N01-5239756, de la oficina de registro de Medellín, zona norte, al no realizar entrega voluntaria el día que fue acordado en el documento de promesa de venta, por no haber hecho entrega voluntaria del inmueble en forma inmediata.
2. Que, con fundamento en las circunstancias anteriores, el señor JUVENAL MORENO VILLAREAL, de las condiciones civiles informadas en el proceso principal, está en la obligación de cancelar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, la suma de VEINTE (20.000.000) MILLONES DE

PESOS, dineros que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ, ha debido cancelar por concepto de honorarios profesionales de abogado, en la forma descrita en los hechos.

3. Que, al momento de dictar el fallo de responsabilidad en este sentido, se ordene al miso demandado, cancelar dicha suma, deberá hacerlo con la correspondiente actualización y más los intereses causados, a la tasa bancaria, y hasta tanto se pague el total de la condena.
4. Finalmente, se condenará al demandado en reconvención, al pago de las costas y agencias en derecho señaladas por el juzgado.

PRUEBAS

Documentales

La misma documentación anexa por parte del demandante, en la demanda principal.

El texto mismo de la demanda principal, dentro de la cual, el demandado admite que se debió acudir a proceso de tradente al adquirente para la entrega del inmueble dado en venta.

Interrogatorio de parte

Al demandado en reconvención, el cual se desarrollará dentro de audiencia que el juzgado señale para la práctica de dicha prueba.

Testimonios

Así mismo se solicita se ordene el testimonio de las siguientes personas:

DR. YEISON PARRA GIRALDO. Estas personas se ubican en la CALLE 16 NRO. 41 210 OFICINA 806. MEDELLIN.

Dichas personas declarasen sobre los hechos indicados en la demanda reconvención.

OFICIO

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, del municipio de Bello, a fin de que se comparta con su despacho, la carpeta electrónica del expediente que contiene la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, radicado 2022-00185, actuando como demandante, el señor JUAN DAVID HERNANDEZ y demandado JUVENAL MOENO VILLAREAL.

ANEXOS

Poder para actuar en calidad de apoderado de los demandados en la demanda principal, para accionar en reconvencción que ya reposa en el expediente, y que se anexa con este escrito.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE EN RECONVENCION

La indicada en la demanda principal.

JUAN DAVID HERNANDEZ LOPEZ

Dirección: Carrera 32 B # 10-99 apartamento 331 Medellín.

Correo electrónico: juanhernandez@enka.com.co

El demandado EN RECONVENCION se localiza en:

Dirección: Avenida 33 # 57-29 casa 119 Bello.

Correo electrónico: villarresla@gmail.com

El suscrito: CALLE 52 NRO 49 28 OF. 602 ED. LA LONJA.MEDELLIN

CORREO ELECTRONICO: luiscahog@hotmail.com

Atentamente



**LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
ABOGADO**

**REF: VERBAL
DTE: JUVENAL MORENO VILLAREAL
DDO: MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA
Y OTRO
RDO: 05001 31 03 018 2023 0001 00.**

LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA
C.C. 70 111 102
T.P. 37 802

**reconvencción de demanda y contestación Rdo: 2023-0001 Dte: Juvenal Moreno V. Ddo:
Cimiento inmobiliario y otros**

LUIS HOYOS <luiscahog@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 2:50 PM

Para:villarresla@gmail.com <villarresla@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (235 KB)

JUAN DAVID HERNANDEZ L.- RPTA DDA-JUVENAL MORENO VILLAREAL.pdf; JUAN DAVID-RECONVENCION -CIMIENTO-
JUVENAL MORENO VILLAREAL.pdf;

Luis Carlos Hoyos Gaviria
C.C. 70.111.102
Abogado